



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15236.8/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 17 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED], en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, [REDACTED] están implicadas en un cruce de CUPS de sus suministros de electricidad y gas con [REDACTED] debido a la gestión de una contratación errónea realizada por un vecino de su comunidad con [REDACTED]. Quiere que se le restituya el contrato de electricidad bajo las mismas condiciones y antigüedad que anteriormente tenía con [REDACTED], tal y como sí se me ha restituido correctamente el contrato del gas por el mismo error de contratación. Solicita la restitución del contrato de electricidad en las mismas condiciones, tarificación y antigüedad que tenía previamente con [REDACTED], de la misma manera en que se le ha restituido de forma correcta el suministro de gas respetando las condiciones contractuales que tenía previamente con [REDACTED]. La compensación y ajuste en la tarificación acorde con las condiciones del contrato que tenía con [REDACTED]. de las facturas de electricidad generadas por [REDACTED] a nombre de los titulares en los meses en que han sido desprovistos de su contrato hasta su restitución.

La parte reclamada alega que la empresa distribuidora [REDACTED] nos comunicó que el 28/07/2023 había finalizado el contrato de suministro en mercado libre que se disponía para con una comercializadora ajena. En tal circunstancia, y como establece el Real Decreto 1435/2002, desde dicha fecha el suministro pasó a ser gestionado por [REDACTED] dado que no disponía de un contrato con ninguna otra comercializadora. Dicho suministro se efectúa en las condiciones previstas en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, que son las que aplicamos a su suministro (ahora denominadas precios voluntarios para el pequeño consumidor). Por ello, con fecha 28/07/2023, se activó el contrato de referencia [REDACTED] a nombre de D. [REDACTED] en base a los datos que nos facilitó la empresa distribuidora [REDACTED]. Asimismo, según nos consta, con fecha 20/09/2023, D. [REDACTED] tramitó un cambio de titularidad por traspaso a través de nuestro canal telefónico, activándose el contrato de referencia 0865664213. No obstante, con fecha 01/12/2023 se ha tramitado la baja de dicho contrato en base a una solicitud de cambio de comercializadora.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

La parte reclamada añade que la empresa distribuidora [REDACTED], [REDACTED] nos comunicó, como empresa responsable y propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro, que el 28/07/2023 había finalizado el contrato de suministro de D. [REDACTED] en mercado libre que se disponía para con una comercializadora ajena. En tal circunstancia, y como establece el Real Decreto 1435/2002, desde dicha fecha el suministro pasó a ser gestionado por [REDACTED], dado que no disponía de un contrato con ninguna otra comercializadora. Dicho suministro se efectúa en las condiciones previstas en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, en la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, que son las que aplicamos a su suministro (ahora denominadas precios voluntarios para el pequeño consumidor). Por ello, con fecha 28/07/2023, se activó el contrato de referencia [REDACTED] a nombre de D. [REDACTED] en base a los datos que nos facilitó la empresa distribuidora [REDACTED]. Asimismo, según nos consta, con fecha 20/09/2023, D. [REDACTED] tramitó un cambio de titularidad por traspaso a través de nuestro canal telefónico, activándose el contrato de referencia [REDACTED]. No obstante, con fecha 01/12/2023 se ha tramitado la baja de dicho contrato en base a una solicitud de cambio de comercializadora. Por último, les informamos que actualmente tanto el contrato de electricidad como el de gas se encuentran de alta con [REDACTED] a nombre de D. [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENTE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto atendiendo a las propias manifestaciones de la empresa reclamada, **la reclamada debe mantener en las mismas condiciones que tenía el reclamante antes del error debido al cruce de CUPS**. Estando el reclamante recibiendo un servicio con Curenergía, debería hacerlo está en las mismas condiciones que tenía en el momento de su salida de la empresa originada por un error CUPS gestionado por [REDACTED], **procediendo, en su caso, a la compensación y ajuste en la tarificación** acorde con las condiciones del contrato que tenía con [REDACTED] de las facturas de electricidad generadas por [REDACTED].

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 17 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted Signature]